

HONORABLE MAGISTRADO
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINARCA
SALA CIVIL FAMILIA Y AGRARIA.
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL 25183310300120200000200
DEMANDANTE: JAVIER ALFREDO JIMENEZ BALLEEN.
DEMANDADOS: SEGUROS LA PREVISORA, RAMON AURELIO SANABRIA
BUITRAGO Y ERUKA JULIANA SANABRIA HERNANDEZ.

Julian Puentes Sarmiento, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del termino a mi otorgado por la ley acudo respetuosamente a su despacho a fin de sustentar en debida forma el recurso de apelación por mi presentado frente a los numerales 6 y 7 de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá lo cual hago en los siguientes términos:

Tal y como se manifestara en el respectivo escrito mediante el cual se interpuso el recurso que nos ocupa, la inconformidad del suscrito con la decisión proferida por el fallador de primera instancia solo radica en las consideraciones dadas en capítulo 6 de la sentencia más exactamente el numeral 6.31. en lo referente al lucro cesante consolidado al respecto el fallador concluyo de manera respetable mas no compartida, que la suma solicitada por este concepto no había sido acreditada en debida forma y que si bien se habían presentado unos balances financieros elaborados por el señor contador CARLOS ANGEL PINZON ESTUPIÑAN, los mismos no eran claros además que el testigo al no ser perito experto no había dado razón suficiente para concluir como lucro cesante consolidad la suma reclamada.

En sumo grado el suscrito respeta el análisis y conclusión dado por el señor juez de primera instancia, no obstante diserto de la conclusión dada pues si bien es cierto, que el profesional de la contaduría manifestó no tener el conocimiento o experticia como perito en la valoración de daños, no puede concluirse como se hizo que la

experiencia del testigo como profesional de la contaduría y contador del demandante no le permitiera ilustrar al proceso los perjuicios en por concepto de lucro cesante, pues nótese que la declaración del testigo expuso que la reducción de ventas de mi poderdante como comerciante de huevo se redujo considerablemente en el año en que ocurrió el accidente de tránsito con referencia al año inmediatamente anterior y prueba de ello no solo fue el dicho del testigo si no la prueba documenta aportada como fue la declaración de renta de mi mandante la cual a las claras y sin dubitaciones demuestra una considerable reducción de ventas de un año a otro, mas aun dichos documentos demuestran que lo manifestado por mi mandante en su interrogatorio corresponde a la verdad la cual no es otra que a consecuencia directa del hecho dañoso accidente de tránsito, su capacidad de competitividad se afecto directamente y las inversiones por el realizadas en su actividad comercial mermaron ostensiblemente su ingreso por ventas y reinversión causándoles los perjuicios reclamados. Así las cosas, de la valoración integral de los elementos probatorios se puede concluir que el valor reclamado se encuentra los suficientemente demostrado y por ende ruego de el honorable tribunal se revoque parcialmente la sentencia impugnada y en su lugar se reconozca los valore solicitados por concepto de lucro cesante consolidado.

Pues en mi sentir de no acoger el pago integral de perjuicios atenta con el principio de REPARACION INTEGRAL el cual como es sabido a ha sido ampliamente estudiado y desarrollado por la honorable Corte suprema de Justicia tal es el caso a con radicado **SC20950-2017 cuyo magistrado ponente fue el Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** la cual señalo:

“1. Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio «la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

La Sala, en el pronunciamiento CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2004-00172-01, al resolver un cuestionamiento por incongruencia, pero plenamente aplicable en este caso, expuso al respecto que

(...) el juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño (...) Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.

Allí mismo se resaltó que «para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo»

Finalmente obvio resulta que de tener acogida mi anterior petición se deberá revocar el numeral 7 de la sentencia pues al demostrarse un perjuicio por CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, no habría lugar a la sanción impuesta en los términos señalado en el numeral 3 del artículo 206 de C.G.P tal como se concluyo en el fallo impugnado.

Son estos mis argumentos de sustentación agradezco de antemano la atención y colaboración prestada.

CORDIALMENTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Hernando Puentes Sariato', written in a cursive style with a horizontal line underneath.

JULIAN HERNANDO PUENTES SARIENTO.

C.C. 80.396.882. DE CHOCONTA

T.P 129.657 DEL C.S.J.